El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2019-00002-00

Accionante: Victoria Alejandra Domínguez Toro

Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Providencia: Sentencia de primera instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO / AUTONOMÍA JUDICIAL.**

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución. (…)

Para lo que interesa a este asunto… se tiene que el defecto sustantivo se predica cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Por su parte, el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido. (…)

Conforme a lo anterior, no es posible aseverar que el juzgado accionado incurrió en las causales específicas de procedencia de la tutela - defectos sustantivo y fáctico-, puesto que no acaeció en el trámite procesal, la actuación arbitraria o proceder que constituya una vía de hecho, por lo que se declarará la improcedencia de la acción constitucional, no sin antes advertir esta Corporación no puede actuar como un juez de instancia de las decisiones adoptadas, desbordando la naturaleza excepcional de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues en razón de la independencia judicial el campo de intervención del juez de tutela es bastante restringido, y sólo procede en casos en que la transgresión de los derechos fundamentales resulta evidente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Acta número \_\_\_ del 4 de febrero de 2019.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala a resolver la petición de amparo constitucional invocada por la señora Victoria Alejandra Domínguez Toro contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad e igualdad entre las partes.

* + - 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
* *ACCIONANTE:*

Victoria Alejandra Domínguez Toro, identificada con C.C No. 1.088.243.530 de Pereira.

* *ACCIONADO:*

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en cabeza del Juez César Augusto Quintero Piedrahita.

* *VINCULADOS*
* Porvenir SA. A través de su representante Dra. Rita Sierra González.
* Diana María Martínez López quien actúa en nombre propio y de su hija menor Karen Dahiana Zapata Martínez, representada esta última por Carolina Guerrero Londoño.

**SENTENCIA**

1. ***ANTECEDENTES***

***1.1 Hechos relevantes del pleito***

Relata la accionante que presentó demanda ordinaria laboral contra los aquí vinculados, que está cursando ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad; que el 23 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, en la que a su consideración, el operador judicial cometió un yerro procesal que vulnera sus derechos fundamentales, puesto que decretó la prueba testimonial solicitada irregularmente por el curador ad-litem que representa los intereses de la menor al momento de contestar la demanda, la cual fue indeterminada, y además, concedió en forma oficiosa el término de tres días para que se allegara los nombres de tres familiares cercanos a la menor, cualesquiera que sean, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P. Aduce que su apoderado se alzó contra la decisión, pero el juez la mantuvo; que si bien este Tribunal al momento de resolver sobre la nulidad procesal que se presentó, consideró que es dable acudir a la facultad oficiosa para cumplir con el cometido constitucional y legal, no es adecuado que se dejen de lado o se omitan los límites legales de ésta

Indica además que la prueba decretada no se adecua tampoco al principio de necesidad de la prueba, y más bien impone un exceso rigor manifiesto a la menor, al dejar supeditado el derecho que le asiste a la pensión de sobrevivientes peticionado, a las resultas de la prueba testimonial, cuando lo cierto es que su derecho está dado por ministerio de la ley con la simple acreditación del parentesco y su condición de menor de edad, por lo que considera que tal decreto de pruebas, más que favorecer a la menor, pretende utilizarse contra la promotora del litigio, es decir, la aquí accionante.

Por lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y en consecuencia, se ordene al despacho accionado que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, rehaga la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas y se atiendan las disposiciones legales que regulan la materia, observando el principio de la necesidad de la prueba.

*1.2 Trámite impartido*

Admitida la acción, se ordenó la notificación del juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta. Igual término le fue concedido a Porvenir S.A., a la señora Diana María Martínez López y a su hija menor Karen Dahiana Zapata Martínez, quienes fueron vinculadas a la litis en consideración a que integran la parte pasiva dentro del proceso ordinario laboral cuyo trámite aquí se reprocha.

***1.3 Contestación a la demanda***

La apoderada judicial de la señora Martínez López y de la menor allegó respuesta en la que indica que no es cierto que el operador judicial haya cometido un yerro al momento de efectuar el decreto de pruebas de la tercera vinculada, en razón a que fue en uso de su facultad oficiosa y con el fin de materializar lo solicitado por el curador ad-litem en la contestación a la demanda, que requirió que se allegaran los nombres de los familiares para ser llamados como testigos, concediendo para el efecto un término perentorio. Por ende, solicita se niegue el amparo tutelar solicitado.

Ni el Despacho accionado ni los demás vinculados se pronunciaron dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

***II. CONSIDERACIONES***

* 1. ***Del problema jurídico***

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

*¿Existió por parte de la autoridad judicial accionada vulneración de algún derecho fundamental de la actora?*

* 1. *Desenvolvimiento de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1).

Los primeros, fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución en la sentencia C-590 de 2005, en los siguientes términos:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, por afectar derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[2]](#footnote-2)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[3]](#footnote-3)].*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[4]](#footnote-4)].*

 *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[5]](#footnote-5)].*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela [[[6]](#footnote-6)].*

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son: “*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Para lo que interesa a este asunto, conforme lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se tiene que el defecto sustantivo se predica cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Por su parte, el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

En sentencia T-781 de 2011, indicó esa alta Corporación que el defecto sustantivo se configura siempre que “*(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*

Respecto al defecto fáctico sostuvo que tiene lugar *“cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (*...*)*”[[7]](#footnote-7). Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”*[[8]](#footnote-8).

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

Relevancia constitucional**.**La Sala considera que el conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la presunta vulneración de varios derechos de raigambre constitucional, el debido proceso, legalidad e igualdad.

Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados:este punto no requiere mayor análisis, pues en el escrito de acción de tutela se procuró identificar las falencias en que presuntamente incurrió el despacho accionado, al momento de decretar las pruebas, premisas en las que además se basará el análisis de la Sala.

Que no se trate de una tutela**:** La providencia cuestionada fue proferida en el marco de un proceso laboral ordinario de primera instancia.

Inmediatez y subsidiariedad**:** la decisión se dictó el 23 de noviembre de 2018, por manera que, la presunta vulneración de los derechos fundamentales se puso en conocimiento del Juez constitucional en un término prudencial. Además no existe otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional, pues contra el auto que decretó las pruebas se agotó en debida forma el recurso de reposición, y el de apelación es improcedente para este tipo de decisiones.

Irregularidad procesal: en el presente asunto no se alegan irregularidades procesales, sino sustanciales.

Cumplido lo anterior, pasará a revisar si existió el defecto fáctico y sustantivo del que se queja la parte accionante, advirtiendo que se verificará sólo los temas aspectos de reproche, pues no le es dable al juez constitucional ejercer el control del proceso ni de la decisión del juez ordinario, desatando una instancia adicional.

Considera la parte actora que la decisión del juzgado accionado incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, por cuanto, el operador judicial no sólo avaló el dislate en que incurrió el curador ad-litem de la menor vinculada al proceso, al decretar las pruebas testimoniales indeterminadas que fueron pedidas en la contestación a la demanda, sino que además como pretexto de la facultad oficiosa de la que está revestido, concedió a esa parte el término de tres días para allegar el nombre de tres familiares cercanos a la menor, circunstancia que a su juicio, vulnera el ordenamiento legal el cual dispone que para decretar de oficio la declaración de testigos, es necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Para resolver, se tiene conforme a la inspección judicial realizada al expediente donde se tramita el proceso ordinario laboral de la referencia, que en el momento procesal oportuno el operador judicial realizó el correspondiente decreto de las pruebas solicitadas por los contendientes. En relación con la menor vinculada al proceso, refirió que el curador ad-litem que en su momento representó sus intereses y que contestó en forma oportuna la demanda, solicitó se oficiara a la madre de la menor a efectos de que informara el nombre de los familiares cercanos para que fueran llamados como testigos. Por tal motivo, el juez procedió a decretar la prueba testimonial en la forma pedida, y en aras de materializarla, haciendo uso de su facultad oficiosa, requirió a la vocera judicial de la madre de la menor para que en el término de tres días allegara el nombre de tres personas familiares a rendir testimonio.

De lo anterior, la Sala no advierte irregularidad alguna en el proceder del juzgador, si se tiene en cuenta que el decreto de la prueba del que se queja la accionante, en primer lugar, se ciñó a lo pedido por el curador ad-litem que representó los intereses de la menor, quien valga anotar, no limitó el mandato que le fue conferido a simples expresiones formales sino que encaminó sus esfuerzos a ejercer en forma diligente y adecuada la defensa de la persona ausente, solicitando distintos medios de prueba, entre ellos, la testimonial aunque fuese en forma indeterminada, dado los pocos elementos que tenía a disposición al momento de contestar la demanda, puesto que la madre de la menor no sólo estaba siendo también representada por otro curador ad-litem, sino que además reside en el exterior desde hace varios años, por lo que no fue posible su comparecencia a la audiencia pública donde se adelantaron esas diligencias. De suerte que, la prueba testimonial fue decretada por petición de una de las partes y no fue producto de la mera liberalidad del juez como parece entenderlo la aquí accionante.

En segundo lugar, se considera que la decisión en mención, antes que vulnerar los derechos de los sujetos procesales involucrados en el proceso, tuvo en cuenta un elemento determinante para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y es la calidad de sujeto de especial protección de la menor en favor de quien se peticionó la prueba, pues según la vasta línea jurisprudencial de las altas cortes,  el juez es garante del interés superior de los menores de edad, siendo procedente en este tipo de asuntos dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, no puede reprochársele al operador judicial que en relación con esa prueba, haya otorgado en uso de sus facultades oficiosas, el término de tres días para que se allegaran los nombres de los familiares de la menor, pues nótese que tal decisión pretendió no sólo materializar la prueba pedida sino también garantizar la búsqueda de la verdad real del asunto, prohijando el pronunciamiento efectuado por esta Corporación en providencia del 7 de septiembre de 2018, MP Ana Lucía Caicedo Calderón, cuando al desatar la apelación propuesta frente a la negativa de nulidad procesal dentro de ese asunto, indicó:

*“Finalmente, no puede pasarse por alto que el presente proceso ordinario apenas está iniciando, por lo que, independientemente de las contestaciones allegadas por los curadores ad-litem, las cuales conservan total validez, el despacho de conocimiento en uso de sus facultades oficiosas deberá procurar llegar a la verdad real del asunto, solicitando a la parte pasiva, todas las pruebas que estime pertinentes para emitir un fallo en derecho*.”

Y es que las pruebas de oficio parten de la idea de la búsqueda de la verdad y de decisiones justas, por lo que tal potestad no debe ser entendida como una inclinación o desbalance de la justicia entre las partes, sino como un compromiso de hallar la verdad. Tampoco puede apelarse en este asunto a la falta de necesidad de la prueba, como lo alega la accionante, arguyendo que el derecho de la menor está dado por mandato de la ley, pues sabido es que en este tipo de asuntos donde se discute el derecho a la pensión de sobrevivientes, una vez el menor de edad alcanza capacidad legal para actuar jurídicamente, debe demostrar que sigue estando incapacitado en razón a sus estudios para seguir siendo beneficiario de la prestación. Luego entonces, ningún dislate cometió el operador judicial al considerar necesario esclarecer entre otros aspectos, ese punto de la controversia, puesto que la menor está cerca de adquirir la mayoría de edad.

 Aunado a todo lo anterior, debe recordarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, el juez es el director del proceso y está facultado para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y su trámite, de modo que, se considera que fue en ejercicio de esa función directiva en relación con la conducción del proceso su cargo, que utilizó los medios legítimos a su alcance para que las diferentes actuaciones, en este caso, la prueba testimonial pedida, se lleve a cabo.

Conforme a lo anterior, no es posible aseverar que el juzgado accionado incurrió en las causales específicas de procedencia de la tutela - *defectos sustantivo y fáctico*-, puesto que no acaeció en el trámite procesal, la actuación arbitraria o proceder que constituya una vía de hecho, por lo que se declarará la improcedencia de la acción constitucional, no sin antes advertir esta Corporación no puede actuar como un juez de instancia de las decisiones adoptadas, desbordando la naturaleza excepcional de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues en razón de la independencia judicial el campo de intervención del juez de tutela es bastante restringido, y sólo procede en casos en que la transgresión de los derechos fundamentales resulta evidente.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda- Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

**1º. Negar** la acción de tutela propuesta por Victoria Alejandra Domínguez Toro contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

 **2º.  Notificar**a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**3º. Disponer**que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Diego Andrés Morales Gómez**

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-504/00.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05* [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia T-658-98* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01* [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)